



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-35/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-35/2021**, promovido vía *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar el acuerdo emitido por ese Consejo el veintiséis de mayo pasado, identificado con clave **IEEH/CG/126/2021**, por medio del cual canceló el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulada por el mencionado partido político, derivado de que este no realizó la sustitución en el plazo otorgado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio **ST-JRC-23/2021 y su acumulado**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó el acuerdo IEEH/CG/359/2020, por medio del cual dio inicio al proceso electoral para la renovación del Congreso local.

2. Solicitud de registro de convenio. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el convenio suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a efecto de conformar la coalición denominada “*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*”, para contender en la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Convenio de coalición parcial. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, por medio del cual otorgó el registro a la coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Registro de candidaturas. El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo **IEEH/CG/044/2021**, relativo al otorgamiento de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local 2020-2021.

5. Recursos de apelación local. El siete y ocho de abril del año en curso, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra del acuerdo **IEEH/CG/044/2021**, descrito en el punto que antecede, los cuales fueron radicados bajo las claves **TEEH-RAP-MC-017/2021** y **TEEH-RAP-018/2021**.

6. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en los recursos de apelación **TEEH-RAP-MC-017/2021** y su acumulado **TEEH-RAP-018-2021**, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/044/2021**, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo,



presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local 2020-2021.

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El tres de mayo del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron ante este órgano jurisdiccional demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia **TEEH-RAP-MC-017/2021 y su acumulado**, señalada en el punto anterior y quedaron registradas con los números de expediente **ST-JRC-23/2021 y ST-JRC-24/2021**, las cuales fueron acumuladas al existir conexidad entre ellas.

8. Sentencia ST-JRC-23/2021 y acumulado. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los recursos de apelación **TEEH-RAP-MC-017/2021 y su acumulado**, por la que, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/044/2021**, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Los efectos de la sentencia precisada, consistieron en: **(i)** conceder al referido órgano partidista un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, para que sustituyera el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" del principio de Representación Proporcional, **(ii)** vinculó al Instituto local para que determinara lo procedente respecto de la eventual solicitud y para que para que por su conducto, **(iii)** se notificara a la representación del multicitado partido la sentencia.

9. Acto impugnado. En atención a la sentencia descrita en el punto que antecede, el veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/126/2021**, mediante el cual canceló el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" de candidaturas a diputados locales por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, derivado de que este no realizó la sustitución en el plazo otorgado en la sentencia

emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente **ST-JRC-23/2021 y su acumulado**.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. En contra de lo anterior, el treinta de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió vía *per saltum* ante la autoridad responsable recurso de apelación.

2. Recepción de constancias en electrónico. El treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

3. Turno. El uno de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-35/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Remisión de constancias en físico. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, a su vez, al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda; asimismo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195,



fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual canceló el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" de candidaturas a diputados locales por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, derivado de que este no realizó la sustitución en el plazo otorgado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente **ST-JRC-23/2021 y su acumulado** en principio, debe ser conocido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, la pretensión final del referido partido es que se revoque el acto impugnado con la finalidad de que se le otorgue un nuevo plazo para sustituir la candidatura suplente mencionada en el párrafo que antecede.

Por tanto, ante la proximidad de la jornada electoral está, esto es, el seis de junio del año en curso, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto al registro de la citada candidatura, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.



b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veintiséis de mayo del año en curso, y le fue notificado al actor el mismo día; el cual surtió sus efectos el día siguiente¹, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo, de manera que si la demanda fue presentada el treinta de mayo, resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que la cancelación del registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" de candidaturas a diputados locales por el principio de Representación Proporcional, es adverso a su pretensión, por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que está justificada la promoción por la vía del salto de la instancia, ya que, como se sostuvo en el considerando tercero de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en el derecho que el actor aduce vulnerado, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, del Código Electoral local.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que el acto impugnado versó sobre la cancelación del registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acuerdo impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

QUINTO. Consideraciones torales del acuerdo impugnado. Los argumentos principales por los que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo sustentó la decisión de **aprobar** el acuerdo **IEEH/CG/126/2021**, se precisan a continuación.

El Instituto local en el apartado denominado *aprobación de candidaturas*, en el numeral 15, precisó que el objeto del acuerdo obedecía a que derivado de la resolución de los expedientes **ST-JRC-23/2021 y su acumulado** emitida por esta Sala Regional, a través de la cual, en su punto resolutivo tercero, revocó el otorgamiento de registro como candidato suplente de la fórmula 1 de la Lista "A" por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, el órgano administrativo local notificó a las quince horas del día veintidós de mayo pasado como parte del cumplimiento a la resolución referida a través del oficio número IEEH/SE/835/2021, al Partido Verde Ecologista de México la resolución en comento, así como lo requerido en ella.

En ese sentido, el Instituto explicó que el plazo para que el supracitado partido sustituyera la mencionada candidatura, venció el veinticuatro de mayo a las quince horas y en ese orden de ideas precluyó el derecho y la oportunidad de hacer la referida sustitución y que, incluso hasta el día y hora de la aprobación del acuerdo no existió manifestación alguna realizada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Toluca.



Por todo lo anterior, en lo medular, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó cancelar el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" del principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México derivado de que el referido partido no realizó la sustitución en el plazo otorgado en la sentencia del expediente ST-JRC-23/2021 y su acumulado ST-JRC-24/2021 de esta Sala Regional.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los agravios siguientes.

La determinación asumida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del de Hidalgo mediante el acuerdo impugnado vulnera la garantía de audiencia, el principio de autodeterminación, el principio de legalidad, entre otros, sobre la base de que:

Sin realizar requerimiento alguno u observación formal, oficial o real, a la **representación del Partido Verde Ecologista de México**, determinó cancelar el registro del candidato a diputado local suplente de la fórmula uno de la lista de representación proporcional, ya que no se realizó la respectiva notificación en los términos precisados en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-23/2021 y su acumulado**. De ahí que, al no otorgarse el derecho de audiencia a la representación partidista para poder postular a un nuevo candidato, a través de una notificación legal, se le deja en estado de indefensión.

Ello, porque el acuerdo controvertido refiere que la respectiva notificación se practicó legalmente a las quince horas del veintidós de mayo del año en curso, al **Partido Verde Ecologista de México**, con lo cual evidentemente se incumplió con lo determinado en el apartado de efectos de la referida sentencia, ya que se indicó que se debía notificar a **la representación del supracitado partido**, sin que pueda advertirse fundamento, motivación, referencia o razonamiento alguno por lo cual a juicio de la responsable no había notificado el requerimiento con las **formalidades** exigidas en la sentencia.

En ese sentido, expone que una de las formalidades que debió cumplir la responsable era realizar la debida notificación a quien se ordenó en la sentencia de mérito; sin embargo, no notificó **a la representación partidista**, por lo que incumplió con la notificación ordenada en la sentencia.

La garantía de audiencia constituye uno de los derechos básicos en todo estado de derecho, por lo cual, en todo caso, antes de determinar la cancelación de la mencionada candidatura suplente, la autoridad responsable debió asegurarse de otorgar la posibilidad de defensa a la representación del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, la responsable omitió garantizar este derecho dejando en completo estado de indefensión al propio instituto político.

En el contexto apuntado, tomando en cuenta que el derecho a ser votado constituye un derecho humano, así como el postular candidatos elevado a rango constitucional, aunado a que actualmente transcurre el periodo de campaña electoral a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, el enjuiciante solicita a esta autoridad jurisdiccional federal, revocar el acuerdo impugnado por cuanto hace a la cancelación del registro de la suplencia de la candidatura y, en plenitud de jurisdicción, otorgar en garantía de audiencia, un plazo al Partido Verde Ecologista de México para que sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante aduce que le causa agravio la determinación de la responsable en el sentido de cancelar el registro de la suplencia.

Ello, porque esta Sala Regional únicamente ordenó revocar el registro de Ricardo Crespo Arroyo, de manera que al realizar la cancelación de la candidatura suplente de la fórmula uno de representación proporcional, la responsable se extralimitó, ya que en lugar de cancelar el registro debió dejar vacante el lugar, para que el Partido Verde Ecologista de México en cumplimiento a sus Estatutos pudiera realizar la debida sustitución.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido actor consiste en que se revoque el acuerdo **IEEH/CG/126/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, por el que canceló



el registro de la suplencia de la fórmula 1, de la lista "A", de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el efecto de que se le otorgue un nuevo plazo para llevar a cabo la sustitución de la candidatura correspondiente.

La **causa de pedir** la sustenta la parte enjuiciante en los argumentos antes reseñados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizará de manera conjunta los agravios referidos en el resumen atinente².

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso devienen **infundados** porque, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, es inexistente la violación a la garantía de audiencia, toda vez que la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-23/2021 y su acumulado** fue debidamente notificada a la representación del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo y, en consecuencia, al no haberse solicitado dentro del plazo concedido la sustitución de la respectiva candidatura suplente, precluyó el derecho del propio partido para ello, de manera que únicamente debe subsistir el registro del candidato propietario, como se razona a continuación.

Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes sin serlo formalmente, actúen como tal.

La garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14, constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. Conocer las causas del procedimiento.
3. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
4. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese sentido, la garantía se respeta si concurren los elementos siguientes: *(i)* un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; *(ii)* el **conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación**, ya sea por disposición legal, **por acto específico (notificación)** o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; *(iii)* el derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y *(iv)* la posibilidad de que la



persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Caso concreto

El enjuiciante se inconforma, en esencia, porque la autoridad responsable no llevó a cabo la notificación en los términos precisados en la sentencia **ST-JRC-23/2021 y su acumulado**, esto es, incumplió con haber practicado la notificación ante el partido, toda vez que debió notificarle a la representación del instituto político, lo cual no aconteció.

Al respecto, debe precisarse que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó **revocar**, en la materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los recursos de apelación **TEEH-RAP-MC-017/2021** y su acumulado **TEEH-RAP-018-2021**, por la que confirmó el acuerdo **IEEH/CG/044/2021**, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en específico, respecto a la inelegibilidad de Ricardo Crespo Arroyo.

En la referida sentencia se establecieron los efectos siguientes y se ordenó llevar a cabo las notificaciones de la manera siguiente:

SÉPTIMO. Efectos. Dado el sentido de lo resuelto, lo procedente revocar, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida y revocar el otorgamiento de registro como candidato suplente a diputado de representación proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, para ello:

1. Se le concede al Partido Verde Ecologista de México un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que sustituya la mencionada candidatura, y
2. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que determine lo procedente respecto de la eventual solicitud en cuarenta y ocho horas y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala sobre el cumplimiento.

Para tal efecto, **se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, por su conducto, se notifique a la representación del Partido Verde Ecologista de México esta sentencia**, debiendo remitir a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, las constancias de legal notificación.

[...]

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a los partidos políticos actores, al ciudadano Ricardo Crespo Arroyo, al Tribunal Electoral

y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Hidalgo; **por oficio, al Partido Verde Ecologista de México por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar, que mediante oficio **IEEH/SE/835/2021**, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la sede estatal del partido al día posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, hizo del conocimiento lo siguiente:

Mayo 21 de 2021
Pachuca de Soto, Hidalgo
Expediente Número; ST-JRC-23/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JRC-24/2021
Número de oficio: IEEH/SE/835/2021

Partido Verde Ecologista de México
PRESENTE

Derivado de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno recaído en el expediente al rubro, se le notifica lo contenido dentro del punto **TERCERO** y **CUARTO** de la resolución en cita, que a la letra dice:

“RESUELVE

TERCERO. *Se revoca el otorgamiento del registro como candidato suplente a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, del ciudadano Ricardo Crespo Arroyo, en el Estado de Hidalgo.*

CUARTO. *Se concede al Partido Verde Ecologista de México, un plazo de cuarenta y ocho horas para que sustituya la mencionada candidatura”*

Es por lo anterior que se le **requiere** al Partido Verde Ecologista de México, **para que en un término improrrogable de 48 horas** realice la sustitución que corresponda, debiendo observar en todo momento las REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, respecto de lo siguiente:

“52. *Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en los puntos anteriores, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán recorrer en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto éste obligado a otorgar el*



registro en el término previsto, por lo que podrán reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos y omisiones.”

Así mismo, anexo copia simple de la resolución antes mencionada.

Sin más por el momento, me permito enviar un cordial saludo.
[...]

Ahora, el veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/126/2021**, intitulado *“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LOS EXPEDIENTES ST-JRC-23/2021 Y SU ACUMULADO ST-JRC-24/2021, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”*.

En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral local señaló de forma expresa que notificó al Partido Verde Ecologista de México de la determinación de esta Sala Regional el veintidós de mayo pasado, por tanto, el plazo de las cuarenta y ocho horas para que sustituyera la candidatura había fenecido a las quince horas del veinticuatro de mayo posterior.

Consecuentemente, ante la falta de solicitud del Partido Verde Ecologista de México para sustituir la candidatura, acordó lo siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista “A” del principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México derivado de que el referido partido no realizó la sustitución en el plazo otorgado en la sentencia del expediente ST-JRC-23/2021 y su acumulado ST-JRC-24/2021 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese a la Sala Regional correspondiente el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida a través del presente Acuerdo.

TERCERO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

En el contexto apuntado, como se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal los motivos de disenso devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirma el actor, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo sí otorgó la garantía de audiencia del Partido Verde Ecologista de México previo a la emisión del acuerdo que controvierte.

Así, el enjuiciante parte de una premisa inexacta al sostener que la autoridad responsable incumplió con lo determinado en el apartado de efectos de la sentencia del juicio **ST-JRC-23/2021 y su acumulado**, al haber llevado a cabo la notificación ante el partido y no a la representación del mismo; sin embargo, pierde de vista que, en la referida sentencia, esta Sala Regional jamás ordenó que se le notificara específicamente a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sino a la representación del partido de manera genérica, por lo que se estima ajustado a Derecho que la notificación se haya practicado en la sede estatal del supracitado instituto político, donde cuenta con la correspondiente representación.

En ese sentido, la representación del referido partido no es exclusiva de los acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sino también corresponde a los órganos partidarios y dirigentes a nivel local.

Se explica, en términos del artículo 68, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del partido en cada una de sus entidades federativas, **los cuales son coordinados por el Secretario General** del referido Comité.

Por su parte, el artículo 69, fracción VI, de los citados Estatutos, señala la facultad expresa del del Comité Ejecutivo Estatal de **presentar el registro de fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.**

En lo tocante a las **facultades** del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de los



mencionados Estatutos, **se encuentran**, entre otras, las de dirección, coordinación y **representación** del partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativa y **judiciales**.

En el tenor expuesto, en el caso, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos normativos antes citados, se desprende que la representación del partido para llevar a cabo el registro de fórmulas de candidatos a puestos de elección popular recae, en principio, en el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, si la respectiva notificación por oficio se practicó en la sede estatal del partido, esto es, en el Comité Ejecutivo Estatal, domicilio en el que se encuentra la representación, se estima que la notificación sí se ajustó a los parámetros establecidos por esta Sala Regional en la referida sentencia.

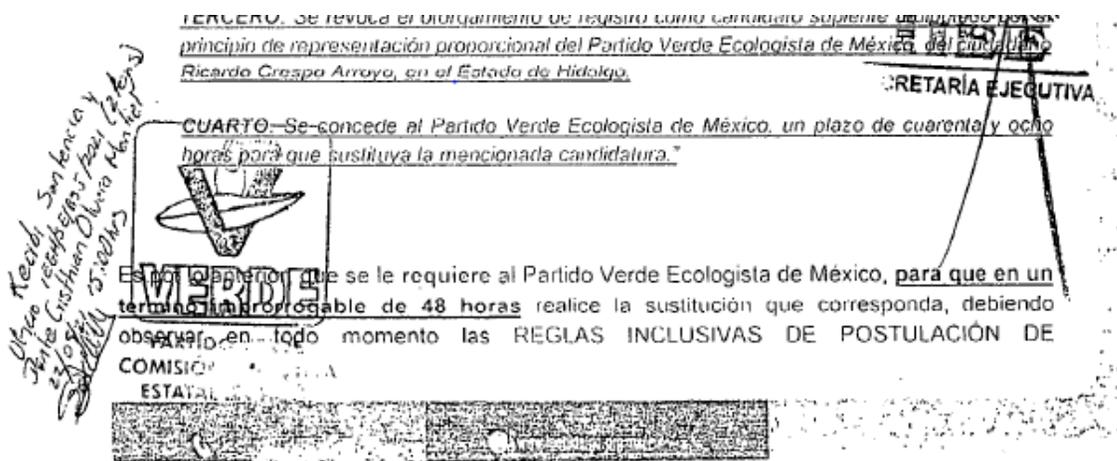
Aunado a que el accionante no combate la diligencia de notificación *per se*, es decir, no se inconforma respecto a que el oficio de notificación posiblemente se haya practicado en un domicilio distinto al lugar en donde se encuentran las instalaciones del partido, así tampoco controvierte la probabilidad de que se haya notificado a una persona que no trabaje ahí, sino lo que realmente pretende demostrar es que no se le notificó directamente al representante propietario o suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por tanto, la premisa pretendida sobre la indebida notificación resulta infundada e incorrecta, dado que, como ya se expuso, en ningún momento este órgano jurisdiccional electoral federal ordenó notificarle específicamente a la representación del partido ante el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, por lo que tal notificación se practicó debidamente en la sede del propio partido en el Estado de Hidalgo, donde, conforme a las normas estatutarias, se encuentra la representación del supracitado instituto político, a través del Comité Ejecutivo Estatal.

Consecuentemente, si la autoridad responsable practicó la diligencia en la sede estatal del partido, resulta conforme a los parámetros establecidos por esta Sala Regional en juicio **ST-JRC-23/2021 y su acumulado**.

De ahí que, contrario a lo que afirma el enjuiciante, resulta inexistente la violación a la garantía de audiencia aludida.

Además, no pasa inadvertido que del análisis del oficio de notificación IEEH/SE/835/2021, consta que la persona que recibió es **Dante Cristhian Olvera Montiel**, como se aprecia en la imagen la parte conducente del oficio.



Al respecto, cabe destacar que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-27/2021**³ promovido ante esta Sala por el partido actor, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, autorizó para oír y recibir notificaciones a los licenciados Miriam Nayeli Avilés Candelaria y **Dante Cristhian Olvera Montiel** (sic), conforme se aprecia a continuación.

partidoverdehgo2020@hotmail.com, autorizando para tales efectos e imponerse de los autos a la licenciada **MIRIAM NAYELI AVILÉS CANDELARIA**, con número de cédula profesional 5996581 y número de registro 212 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **LIC. DANTE CRISTIAN OLVERA MONTIEL** cedula profesional 7543795, ante Usted Presidente respetuosamente comparezco y expongo:

En el contexto apunado, se constata que la persona que recibió el oficio de notificación en cuestión es la misma que la representación del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Electoral local autoriza para recibir notificaciones.

³ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En suma, ante las circunstancias de que la notificación se practicó en la sede del referido partido donde se encuentra la correspondiente representación, aunado a que la notificación fue recibida por una persona autorizada por el propio actor en diverso juicio, esta Sala Regional considera debidamente practicada tal notificación y, en consecuencia, resulta inexistente la violación a la garantía de audiencia alegada

Por otra parte, también resulta **infundado** el motivo de disenso planteado por el enjuiciante, en el sentido de que esta Sala Regional únicamente ordenó revocar el registro de Ricardo Crespo Arroyo, de manera que al realizar la cancelación de la candidatura suplente de la fórmula uno de representación proporcional, la responsable se extralimitó, ya que en lugar de cancelar el registro debió dejar vacante el lugar, para que el Partido Verde Ecologista de México en cumplimiento a sus Estatutos pudiera realizar la debida sustitución.

Lo infundado estriba en que si bien, en la sentencia dictada en el expediente **ST-JRC-23/2021 y su acumulado**, esta Sala Regional únicamente ordenó revocar el registro de Ricardo Crespo Arroyo, lo determinado por la autoridad responsable sobre la candidatura suplente obedeció a que el Partido Verde Ecologista no solicitó dentro del plazo concedido la sustitución de la respectiva candidatura suplente.

En efecto, en el cuarto punto resolutivo de la sentencia aludida se determinó:

CUARTO. *Se concede al Partido Verde Ecologista de México, un plazo de cuarenta y ocho horas para que sustituya la mencionada candidatura”*

Es por lo anterior que se le **requiere** al Partido Verde Ecologista de México, **para que en un término improrrogable de 48 horas** realice la sustitución que corresponda, debiendo observar en todo momento las REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, respecto de lo siguiente:
[...].

En ese sentido, resulta palpable que, en la sentencia de mérito, no solo se revocó la candidatura suplente, sino que, además se le concedió al Partido Verde Ecologista de México un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que realizara la sustitución correspondiente.

De modo que, si el referido partido político no sustituyó la respectiva candidatura dentro del plazo improrrogable que le fue concedido, es que precluyó su derecho para ello.

Por tanto, únicamente debe subsistir el registro del candidato propietario, sin que se afecte el derecho del mencionado instituto político a la eventual asignación de diputados por el principio de representación que le pudiera corresponder.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis XXXI/2007⁴, de rubro y texto son del tenor siguiente:

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 27, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, permite considerar que las disposiciones contenidas en los dos últimos preceptos, se deben entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecen en la lista de representación proporcional, falte algún suplente, el partido político de que se trate cumple con el imperativo legal y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación. Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, como acontece en el sistema previsto en la legislación electoral de Zacatecas, pues sólo de esa manera se consigue entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños. Considerar que tal disposición debe tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 82 a 84.



interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado infundados los agravios planteados por el enjuiciante, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Finalmente, aun cuando no se han recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley por parte de la autoridad responsable, se estima que, ante la inexistencia de afectación al derecho de terceros, toda vez que la candidatura suplente materia de la litis se encuentra sin registro de persona alguna, se justifica emitir sentencia en el presente juicio de manera excepcional aun cuando no haya concluido tal trámite.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis **III/2021**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor y al Consejo General Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.